

mas antiguo de los Señores que la pidan. Si son varios los Señores que han impugnado un dictámen: despues de exponer cada uno sus razones, el autor del dictámen contestará á todos, por su órden, una sola vez. Terminada una discucion, á nadie se le permite agregar razon alguna en el acto de la votacion.

Nota 1ª En toda discucion, al Señor Presidente corresponde, segun los estatutos y una decision de la S. Rota, dar su voto ó parecer ántes que los demás Señores; y al mismo corresponde computar los votos si son de palabra, ó nombrar escrutadores si son por cédulas, y declarar lo que debe quedar resuelto ó acordado.

Nota 2ª Siempre que algun Señor tenga que hablar, hará inclinacion al V. Cabildo hácia el Señor Presidente, al principio y fin de su razonamiento, al cual Señor tambien se ha de dirigir la palabra, debiendo hacerse en pié dicha inclinacion si el Illmo. Señor Obispo presidiere el acto.

Nota 3ª Los Señores Capitulares, al dirigirse la palabra entre sí, se darán el tratamiento de *Señoría*, pero si la dirigieren al V. Cabildo, usarán de el de *S. S. Illma.*, lo mismo que al dirigirse al Illmo. Señor Obispo.

Nota 4ª Los Señores Capitulares que están interesados personalmente en las deliberaciones que se van á tomar, deben salirse de la sala capitular: así lo decidió la S. Congregacion de Obispos el 13 de Marzo de 1615. Lo mismo deberán hacer los Señores Capitulares, segun el estatuto, si se tratare negocio de algun hermano ó pariente suyo.

Núm. 19. Modo de votar una proposicion: la votacion será manifiesta ó secreta: se usará de la primera en los negocios comunes; se hará uso de la secreta, como mas propia para conservar la paz y la libertad, en toda eleccion y negocio grave, y siempre que la mayor parte así lo quiera.

Nota 1ª En los negocios graves, ó siempre que lo pida la mayoría, se hará la votacion secreta, no por cédulas, sino como lo previenen los estatutos: por medio de bolas blancas y negras: con las blancas se aprueba la proposicion, con las negras se reprueba.

Nota 2ª Cualquiera miembro del V. Cabildo tiene derecho, si considera que no habrá libertad en la votacion, de pedir que sea secreta, y la mayoría decidirá.

Núm. 20. Qué debe tenerse por acordado: en todos los cabildos se tendrá por acordado, lo que conviniere la mayor parte de los Señores presentes, si el cabildo es extraordinario y todos fueren convocados como se ha dicho; y si el cabildo es ordinario, la mayor parte de las dos terceras que por lo ménos deben concurrir. Si hubiere empate en la votacion, el Señor Presidente tiene voto decisivo.

Nota 1ª La mayoría de los presentes debe computarse por el exceso que haya sobre la mitad, aún cuando este exceso sea de solo la mitad de un número, v. g. cinco es mayoría de nueve, aunque la mitad de nueve, sea cuatro y medio. [Bouix. *Trat. de Capitulis.*]

Nota 2ª Los Señores que no estuvieren presentes á la discucion de un negocio y llegaren despues; ó que estando presentes no hubieren oído el negocio y las razones vertidas, no podrán votar adhiriéndose al dictámen de alguno en particular, sino al de la mayoría.

ELECCIONES.

Núm. 21. Modo de votar en ellas: la votacion secreta en elecciones, se hará por medio de cédulas, en las que se pondrá simplemente el nombre de la persona que se elige; de modo que se tendrán por

nulos los votos que aparezcan escritos de otra manera, como son los votos condicionados, alternativos, inciertos ó inútiles; ó con el nombre de otra persona, si la votacion solo es entre dos ó entre los que han tenido mayoría respectiva.

Nota 1ª Recogidos los votos por el secretario, harán la computacion dos Señores escrutadores que nombrará el Señor Presidente.

Nota 2ª En las elecciones nunca podrán votarse á un tiempo dos personas: si se trata por ejemplo de Jueces Hacedores, se votará primero un señor y despues el otro; sin que por esto haya superioridad entre ellos.

Nota 3ª Los Señores que citados *ante diem* no asistieren por impedimento de enfermedad, podrán ó encomendar su voto á otro señor capitular, facultándolo por medio de una carta poder, que presentará en el acto del cabildo el mismo señor apoderado, ó remitir su voto cerrado al secretario el que dará cuenta oportunamente al V. Cabildo, sin manifestar el voto. Deberá usarse de este último medio y no de carta poder á otro Señor, cuando la eleccion ó negocio es en favor de los mismos Señores capitulares; es decir, cuando en la eleccion ó votacion todos tienen voto activo y pasivo. [Bouix. *Trat. de Capitulis.*]

Núm. 22. Eleccion de oficios: se hace anualmente en el primer Cabildo ordinario del año despues de la festividad de Epifanía: prévia citacion *ante diem*, segun se ha dicho; el secretario reparte entre los Señores presentes, listas con los nombres de todos los Señores que componen el V. Cabildo; y nombrados por el Señor Presidente, dos escrutadores, se procede primeramente al nombramiento de los Jueces Hacedores en el órden que se dijo en la nota 2ª del número anterior: en seguida se eligen dos Claveros: un Superintendente de aniversarios: dos comisarios del

Hospital de San Pedro, y dos de Ritos y ceremonias. Además, de conformidad con la práctica antigua de esta Santa Iglesia, se nombrará un Superintendente para las obras materiales de fábrica que ocurran.

Nota 1ª Terminada la eleccion, todos los Señores que han obtenido alguna de dichas comisiones pasarán inmediatamente á participar su nombramiento al Illmo. Señor Obispo.

Nota 2ª Los Señores Jueces Hacedores tendrán siempre oficina separada de la del Cofre, y no podrán entenderse en lo que pertenece á esta, cuya administracion coresponde á los Señores Claveros, quienes deben asistir á ella para desempeñar su encargo el tiempo que sea necesario, aún cuando los fondos sean escasos.

Num. 23 Reeleccion: para el desempeño de dichas comisiones, podrán ser reelectos los Señores Capitulares por solo un año, pero no por tres años consecutivos; cesando por lo mismo, desde luego, cada uno en su comision, ó pasando á otra al año, ó á los dos años si fuere reelecto; á no ser que el número de señores fuere tan corto que no sea posible nombrar otros, ó á juicio del V. Cabildo no hubiere entre todos, personas idóneas, por hallarse imposibilitadas para desempeñar las mismas comisiones. Pasado un año, podrá algun Señor ser reelecto para el mismo oficio.

Nota 1ª Lo dicho en este número se funda en las ordenanzas que, para el mas acertado y conveniente gobierno de la Contaduría, expidieron los Illmos. Señores D. Juan de Palafox y Mendoza y D. Pedro Nogales. "Mandamos, dice la XXXVI, que todos los años indefectiblemente y cuando se acostumbra, se nombre un Juez Hacedor; y en los casos de faltar alguno de los actuales, y que el nombrado asista con el antiguo y mas moderno que fué de los dos que hubo el año antecedente, y que dicho nombramiento y eleccion se haga por turno, para que siendo dicho

empleo ó gravoso ó de conveniencia, gocen todos los Prebendados, de ella y del gravámen, y se pueda conseguir tengan todos la comprencion é inteligencia de las cosas, pertenecientes á la Masa general, que conviene tengan para votar con mayor conocimiento en lo que se ofreciere tocante á ella, y que á los nombrados no se les admitan las excusas insustanciales que dieren, como son las de no tener genio para dicha ocupacion y otras á este modo, admitiéndose solo las que fueren dignas de ello, como serán la de incompatibilidad del cuidado y cargo de sus Prebendas, mucha edad, achaques y otras á este modo."

Nota 2ª Ninguno podrá excusarse para entrar á servir á la Santa Iglesia en el cargo ú oficio para que sea nombrado. [S. Congregacion del Concilio 14 de Enero de 1690.] El Señor Penitenciario es el único exceptuado de servir en el Cofre ó en la Haceduría, por ser incompatibles la asistencia á estas oficinas con la asistencia al confesonario.

Nota 3ª Al Señor Dean nunca se le nombra para estos oficios, si no es en el caso ántes referido de ser muy corto el número de Señores Capitulares.

Nota 4ª Los Señores que fueren nombrados para cualquiera comision, luego que la hayan desempeñado, darán cuenta al V. Cabildo con el resultado de ella.

POR QUIENES HAN DE SUSCRIBIRSE LAS LETRAS,
MANDATOS, ETC. DEL V. CABILDO.

Num. 24. Por todos los Señores Capitulares: cuando se trata de aquellas comunicaciones de sumo respeto, ó exposiciones generales de todo el Cabildo, que suelen ofrecerse, deberán ir con la firma de todos los Señores Capitulares existentes y la del secretario.

Num. 25. Por un Señor de cada estalacion: tanto las letras que hubieren de trasmitirse como cada uno de los mandatos de pagos y expensas que han de hacerse por mandamiento del V. Cabildo, así como los instrumentos de procuraciones, obligaciones y proviciones capitulares, han de suscribirse en nombre del mismo Cabildo por cuatro Señores Capitulares que han de nombrarse alternativamente en cada mes, en cuyo turno entran un Dignidad, un Canónigo, un Racionero y un medio Racionero; aunque ellos, en la deliberacion de las cosas referidas hayan opinado en contra. Los mismos cuatro Señores suscribirán cualquiera comunicacion oficial dirigida á los Illmos. Señores Arzobispos y Obispos, VV. Cabildos, Gobernadores de las Mitras, ó Vicarios Capitulares, y aún á las supremas autoridades civiles.

Núm. 26. Por el Señor Presidente y el secretario: las comunicaciones que ocurran con cualquiera otra autoridad constituida, ya sea eclesiástica, civil ó militar, de cualquier grado que sea, solo se suscribirán por el Señor Presidente y el Secretario, con conocimiento del V. Cabildo.

Núm. 27. Por solo el secretario se firman todas las comunicaciones que ocurran con personas particulares, cualquiera que sea su categoría.